

Reglamento para el Goce del Período de Lactancia

Palacio Nacional:

Guatemala, 15 de enero de 1973.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es un deber constitucional del Estado la protección de la mujer trabajadora y la regulación de las condiciones en que se debe prestar sus servicios;

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular los períodos y las condiciones en que se reconoce el derecho al descanso de la madre trabajadora con motivo de la lactancia, tanto en las empresas de carácter privado como en las [instituciones](#) del Estado, autónomas, semiautónomas y descentralizadas, para garantía de las beneficiarias y de los menores a quienes el Estado debe una protección jurídica preferente.

POR TANTO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 inciso 8o., 189 inciso 4o. de la Constitución de la República, [1](#) 153 y 154 del Código de Trabajo, lo. y 2o. del Decreto del Congreso número 1117,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA EL GOCE DEL PERIODO DE LACTANCIA

Artículo 1o. Toda madre en época de lactancia puede disponer en los lugares en donde trabaja, de media hora de descanso dos veces al día con el objeto de alimentar a su hijo, salvo que por convenio o costumbre corresponda un descanso mayor.²

Artículo 2o. El período de descanso con motivo de la lactancia se fija en diez meses a partir del momento del parto, salvo convenio o costumbre más favorable a la trabajadora.³

Artículo 3o. El período de lactancia podrá ampliarse por prescripción médica, pero en ningún caso podrá exceder de doce meses después del parto.

Artículo 4o. Las normas del presente reglamento son aplicables a las madres trabajadoras de las empresas de carácter privado y a las que prestan sus servicios en el Estado y sus [instituciones](#) autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Artículo 5o. El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

ARANA O.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,

Encargado del Despacho.

CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

* Publicado en el Diario Oficial el 19 de enero de 1973.

¹ Corresponde a la Constitución de la Republica de 1965.

[2](#) Ver Arts. 102 literal k), segundo párrafo de la Constitución; y, 153 del Código de Trabajo, reformado por el Decreto 64-97 del Congreso de la Republica.

[3](#) Tómese en cuenta que no obstante lo establecido en el artículo, actualmente los diez meses se computan a partir del día en que la madre retorna a sus labores, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 153 del Código de Trabajo, modificado por Art. 13 del Decreto No. 64-92 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 1992.